



RECOMENDACIÓN 11/2025

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra del. C. Moisés Reyes Hernández, personal administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 10, ya que, al encontrarse a cargo de la puerta de la citada Escuela Secundaria, agredió a un alumno cuando intentó salir a la tienda junto con otros compañeros, empujándolo, tomándolo fuerte del brazo y sujetándolo del cuello para llevarlo a la prefectura.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

A la integridad y seguridad personal, en el rubro de trato cruel, inhumano o degradante e incumplir con el principio de interés superior de la niñez.

Síntesis de la Recomendación:

- Que el C. Moisés Reyes Hernández, apegue su conducta a la correcta observancia, promoción y respeto de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del Interés Superior de la Niñez y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones.
- Se inicien los procedimientos correspondientes en contra del C. Moisés Reyes Hernández y se resuelva conforme a derecho.
- Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a la víctima.
- Que el C. Moisés Reyes Hernández y demás personal docente y administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 10, se certifiquen en el Estándar de Competencia EC1400 de detección y orientación ante riesgos de vulneración de derechos en niñas, niños y adolescentes para proteger su integridad.
- Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que el alumnado de la Escuela Secundaria Técnica No. 10, sean capacitados acerca de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Notificada
20110125



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/472/2023.

QUEJOSA: Q.

PERSONA VÍCTIMA: V

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: ESCUELA
SECUNDARIA TÉCNICA No. 10.**

**VIOLACIÓN: INCUMPLIR CON EL
PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE
LA NIÑEZ Y TRATO CRUEL, INHUMANO
O DEGRADANTE.**

**VISITADORA GENERAL: LIC. ALMA
KARINA AGUIRRE GARCÍA.**

**VISITADORA PONENTE: LIC. TANIA
KARINA CRUZ FLORES.**

Victoria de Durango, Dgo., a diecisiete de octubre de dos mil veinticinco

RECOMENDACIÓN No. 11/25.

DR. ROLANDO CRUZ GARCÍA

**SUBSECRETARIO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 107, 108, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por **Q** en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de **V** por parte del **C. Moisés Reyes Hernández, personal administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 10 ubicada en Nuevo Ideal, Dgo.**, al incumplir con el **principio del interés superior de la niñez y realizar un trato cruel, inhumano o degradante**; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, **Q** ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en contra de **personal de la Escuela Secundaria Técnica No. 10**, en la que señaló diversas violaciones a los derechos humanos de **V**, puntualizando entre otras circunstancias lo siguiente:

"Mi hijo V, es alumno de la Escuela Secundaria Técnica No. 10 de Nuevo Ideal, Dgo., el caso es que el día 23 de mayo del presente año, cuando los estaban festejando por ser día del estudiante, aproximadamente a las 09:30 horas como no había llegado el desayuno que les tenían programado, les permitieron a quienes así lo desearan salir a comprar algo frente a la escuela, cuando mi hijo pretendió salir al igual que sus compañeros, el señor Moisés Reyes



Hernández, quien se desempeña como administrativo de la citada Institución, y quien en ese momento lo tenían cuidando la entrada y salida de las personas de la escuela, cuando mi hijo quiso salir este mal funcionario le tomó con exceso de fuerza de las muñecas y cuando mi hijo sintió el dolor ya que le apretó con mucha fuerza sus manos intentó soltarse lo cual provocó que lo estrujara llevando sus manos al cuello de mi hijo en donde el sentía que lo asfixiaba, para ello muchos de los estudiantes e incluso un conserje de nombre Antonio Nevárez Lira le insistían que lo soltara pero este como energúmeno lo seguía tratando más mal, fue hasta que llegó un Maestro y lo hizo que lo soltara para llevárselo a prefectura, luego después recibí una llamada para que pasara por mi hijo lo cual hice, ya el día 24 el Director de nombre Bernardino Villalpando Carrasco y Coordinadora Profa. María Elva Espinoza Rodríguez, me recibieron para primeramente justificar la acción de su compañero diciendo que cualquier persona tiene un mal rato y que eso le había pasado al señor Moisés, además de informarme que mi hijo estaba dado de baja y exigirme que me lo llevara argumentando que se le había condicionado desde su ingreso a esa escuela, es decir de que entran los condicionan. "

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Lic. Alma Karina Aguirre García, entonces Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictó acuerdo admitiendo la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 1798/2023, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, al Mtro. Bernardino Villalpando Carrasco, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 10, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja; por lo que, en respuesta y mediante el oficio No. 106/2022-2023, recibido con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, el Mtro. Bernardino Villalpando Carrasco, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 10, rindió el informe solicitado.

TERCERO. - Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recibieron pruebas y se declaró a testigos; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:



II.- MEDIOS DE PRUEBA

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado dentro del expediente de mérito.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **Q**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

El día veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés **V** fue agredido físicamente por el **C. Moisés Reyes Hernández**, quien se desempeña como personal administrativo en la Escuela Secundaria Técnica No. 10, quien en esa fecha se encontraba a cargo de la puerta y al intentar **V** salir para ir a la tienda junto con algunos compañeros el **C. Moisés Reyes Hernández** se molestó, lo empujó, lo tomó fuerte del brazo y sujetándolo fuerte del cuello casi arrastras lo llevó a prefectura.

Expuesto lo anterior, y en base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO Esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de la probable violación a los derechos humanos por personas servidoras públicas estatales, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. - **Fijación de los actos reclamados.** De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de **Q** y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que la persona servidora pública de la **Escuela Secundaria Técnica No. 10**, vulneró los derechos humanos de **V**, al inobservar las disposiciones contenidas en el **Principio del Interés Superior de la Niñez** el cual se establece como el derecho



que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; asimismo, es una obligación de todos los entes públicos y privados tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población; asimismo vulneró los derechos humanos de **V a la integridad y seguridad personal**, por haberlo agredido física y psicológicamente, por lo que realizó un **trato cruel, inhumano o degradante**.

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Furlan y Familiares vs. Argentina" determinó que el interés superior del niño como "principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"¹.

De la misma manera, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se considera que éste requiere cuidados y asistencia especiales, por lo que es preciso ponderar además las características de vida propias de la situación en la que se desarrolla.

En el caso, el **C. Moisés Reyes Hernández, personal administrativo en la Escuela Secundaria Técnica No. 10**, el día veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, fecha en que estaban celebrando el día del estudiante en la citada institución educativa, al estar a cargo de la puerta, se le acercaron estudiantes para querer salir a comprar algunas cosas a la tienda, entre ellos **V, T1, T2, T3, y T4**, a quienes ignoró por varios minutos, fue entonces que **V** intentó salirse sin permiso y el servidor público lo detuvo aventándolo, sin tomar en cuenta la afectación a la dignidad que se le pudiera ocasionar.

En este contexto, la persona servidora pública que participó en los hechos, incumplió con lo dispuesto en el artículo primero, párrafos primero y tercero, así como en el párrafo noveno del artículo cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que disponen:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹ Corte IDH, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina (Fondo), Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126.



[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

“Artículo 4°. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

Se establece lo anterior, debido a que estos derechos pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación.

TERCERO.- Evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de **V**, se tiene el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en la que hizo constar que se entrevistó con **T1, T2, T3 y T4** quienes expresaron que el día veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, en compañía también de **P** y **V**, como a las 09:30 horas se acercaron a la puerta donde estaba “Moy” (Moisés) cuidándola, que varios alumnos estaban saliendo para comprar cosas en la tienda ya que ese día estaban con el festejo del día del estudiante por lo que le pidieron permiso para ir a comprar galletas, ignorándolos Moisés por muchos minutos, aún y cuando continuaban pidiéndole permiso no les respondía y fue entonces que **V** se quiso salir sin permiso y “Moy” lo detuvo aventándolo, transgrediendo lo anterior las disposiciones contenidas en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** que sus artículos 31, 63 fracción IV y 66 fracciones I y II disponen:

“ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral.”



"ARTÍCULO 63. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

I. [...]

[...]

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, incluida la alienación parental, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación, castigo corporal o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral; [...]"

CUARTO.- De igual manera se inobservaron los siguientes instrumentos internacionales: artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; principio 9 de la **Declaración de los Derechos del Niño**; artículo 3º párrafo I y artículo 37 fracción a de la **Convención sobre los derechos del niño**; las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño"** y la **Observación General No. 14 "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"** del **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**.

QUINTO.- Evidencia de la conducta antijurídica del incumplimiento al **Principio del Interés Superior de la Niñez**, se tiene de la propia manifestación de **V** quien señaló a personal de esta Comisión que el día veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, alrededor de las 09:40 horas, cuando junto con **T1, T2, T3 y T4**, iban a comprar galletas ya que tenían hambre y varios alumnos estaban saliendo de la escuela a la tienda ya que ese día estaban festejando el día del estudiante, pero cuando le pidieron permiso a "Moy" los ignoró por unos minutos aún y cuando le insistían y que al ver la puerta abierta se intentó salir y "Moy" lo regresó de un empujón.

SEXTO.- No pasa desapercibido para este organismo que el **C. Moisés Reyes Hernández, personal administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 10** al rendir su declaración, señaló que cuando se acercaron varios jóvenes, entre ellos **V** y le pidieron permiso para salir les preguntó la razón y les dijo que salieran dos a la tienda y que los demás les encargaran pero que insistían para salir y al llegar otra persona abrió la puerta y **V** intentó salir por la fuerza por lo que sujetó la puerta para que no se saliera y este trató de quitarlo empujándolo, no obstante no obra ningún otro elemento que corrobore lo anterior y por el contrario las manifestaciones de **V y T1, T2, T3 y T4** son contestes en señalar que fueron ignorados al pedir el permiso y que además fue el **C. Moisés Reyes Hernández** quien impidió con el uso de la fuerza la salida de **V** de la escuela, lo que se traduce en una violación flagrante a las



disposiciones constitucionales y legales que tutelan el principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias lo que le está conferido en la ley, así como la de adoptar las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente, atendiendo en todo momento al principio de interés superior de la niñez, lo cual no ocurrió en el presente caso culminando en una afectación al interés superior de la niñez como derecho, ya que no tomó en cuenta el bienestar en su calidad de niños, como el derecho lo exige y en todo caso la autoridad requería ser respetuoso de la ley, en función de la vulnerabilidad a la que estaba sujeta en su carácter de niño y garantizarle su derecho a una vida libre de violencia.

Trato cruel, inhumano o degradante.

SEPTIMO. - Por otra parte, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de igual manera ha quedado demostrado que el **C. Moisés Reyes Hernández, personal administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 10**, vulneró los derechos humanos de **V del Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**.

OCTAVO.- En ese tenor, se tiene por probado que el **C. Moisés Reyes Hernández, personal administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 10**, conculcó las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 3 y 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, II y XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1.1, 5.2 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

NOVENO.- Evidencia de la conducta antijurídica de trato cruel, inhumano o degradante del que fue víctima **V**, se tiene de su propia manifestación ante personal de este Organismo en la que señaló que cuando intentó salir sin permiso "Moy" lo regresó de un empujón por lo que literalmente le dijo "cálmese Moy", lo que le molestó mucho, tomándolo fuerte de los brazos mostrándose muy enojado hasta temblando, por lo que intentó zafarse, aceptando que le dijo "suélteme a la verga" y eso lo hizo enojar más, alzándole la mano para pegarle por lo que el conserje o intendente "Toño" le gritó que lo soltara pero "Moy" no le hacía caso y lo agarró por la espalda dejando sus brazos muy cerca de su cuello y que a la fuerza levantándolo o arrastrándolo caminó para llevarlo a prefectura y que al verlos el Profr. Reynaldo le pidió que lo soltara y que fue entonces que ya lo dejó en paz; lo anterior fue corroborado con las manifestaciones de **T1, T2, T3, T4**, quienes señalaron que "Moy" tomó fuerte a **V** de los brazos y éste solo intentaba zafarse por lo que "Moy" se enojó más y le levantó la mano para pegarle, pero no le pegó y hasta temblaba de coraje y lo "estrujaba" muy



feo y lo agarró del cuello y el intendente "Toño" le gritó que lo soltara y "Moy" no lo soltaba y fue entonces que lo agarró por atrás y lo abrazó fuerte apretándolo y levantándolo para llevárselo a prefectura y **V** le decía que se iba solo pero no le hacía caso y casi arrastras se lo llevó y en el camino se les acercó el Profr. Reynaldo quien fue el que hizo que lo soltara y se lo llevó a prefectura, y quisieron acercarse a contar lo que había pasado y los corrieron sin dejarlos hablar y a pregunta expresa de si se percataron de que su compañero golpeará al **C. Moisés Reyes Hernández** respondieron que no, que él solo manoteaba o se movía para soltarse pero que no lo golpeó, que el que sí le levantó la mano fue "Moy", contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 37, inciso a) de la **Convención Sobre los Derechos de Niño**.

DÉCIMO.- Da sustento a lo anterior, lo asentado en el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, la cual fue anexada al informe que rindió a este organismo el Mtro. Bernardino Villalpando Carrasco, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 10, en la que se encuentra asentada la manifestación del testigo Profr. Reynaldo Rivas Salazar, maestro frente a grupo adscrito a la citada institución educativa, quien declaró que cuando iba entrando a la escuela escuchó que **V** dijo "váyase a la verga" más no le constaba a quien haya sido, si a Moisés o a los alumnos que lo acompañaban, ya que había un grupo numeroso de alumnos y que después de eso observó que Moisés llevaba a **V** agarrado de los brazos e intervino para que lo soltara y se lo llevó con la Maestra Elva para que platicara con ella; de igual forma, en la misma acta obra asentada la manifestación del intendente C. José Antonio Nevárez Lira, quien señaló que el día de los hechos se acercaron en "montoncito" unos muchachos a pedir permiso para salir y Moisés les dijo que no y los muchachos le dijeron unas palabras que él no alcanzó a escuchar y se regresaron y de rato volvieron y en ese momento se dio cuenta que Moisés y **V** se encontraban forcejeando y el muchacho le estaba diciendo "cosas" a Moisés pero no escuchó qué y se fijó que Moisés le **levantó la mano** y él le gritó a Moisés "Moy" y el niño levantó las manos ya después Moisés se lo llevó a prefectura

Cabe señalar al respecto que el Profr. Bernardino Villalpando Carrasco, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 10, al rendir el informe ante este organismo, trató de justificar la acción del trabajador señalando que cuando el **C. Moises Reyes Hernández** le negó la salida a **V** se molestó y trató de darle un "manazo" el cual se "sacó" para evitar dicha agresión y sólo le alcanzó a dar un rozón, y para evitar más agresiones la persona servidora pública lo abrazó fuerte para tratar de "estabilizarlo", no obstante, no existe elemento de convicción alguno que corrobore tal situación, ya que ninguno de los dos testigos trabajadores de dicha institución educativa y testigos de los hechos manifestaron que la sujeción haya sido para "estabilizar" a **V**, y por el contrario como se ha hecho mención **T1, T2, T3 y T4** señalaron que **V** únicamente trataba de zafarse de la sujeción en la que lo tenía el **C. Moisés Reyes Hernández**.

DÉCIMO PRIMERO.- De igual forma, el **C. Moisés Reyes Hernández**, al rendir su declaración ante personal de esta Comisión, trató de justificar su acción señalando



que tanto **V** como sus compañeros tienen muy mala conducta, le ponen apodos y anteriormente ya lo habían querido provocar, burlándose de él, tocándole el cabello, dejándolo encerrado cuando estaba en almacén, pateando la puerta de éste o tirándole piedras y que el día de los hechos mientras insistían en salir llegó una señora a dejar alimentos y cuando le abrió, **V** intentó salir por la fuerza por lo que sujetó la puerta para que no se saliera y éste trató de quitarlo empujándolo por lo que lo regresó y textualmente le dijo "váyase a la verga" y fue entonces que al tratar de sujetarlo de las muñecas **V** le tiró un golpe a la cara rozándolo, por lo que lo sujetó de las muñecas para llevarlo a trabajo social pero se resistió y lo retó a golpearse fuera de la escuela a lo cual no respondió y continuó sujetándolo para llevarlo pero se soltó por tanto resistirse y para evitar que le diera otro golpe lo sujetó por la espalda rodeándole los brazos para que no le tirara golpes o se zafara, que **V** continuó insultándolo y fue cuando llegó el Profr. Reynaldo que lo ayudó y le pidió que lo soltara lo cual hizo ya que al verlo **V** se puso más dócil y los tres se fueron a Trabajo Social donde lo dejaron con la Mtra. Elva Espinoza.

De lo anterior se advierte el resentimiento acumulado por el **C. Moisés Reyes Hernández** quien acusó de un gran número de agresiones en su contra, tanto a **V** como a sus compañeros, no obstante, nada justifica la agresión física a un menor de edad, ya que en lugar de solicitar a las autoridades escolares le aplicaran el reglamento y se le impusiera la sanción que correspondiera por las faltas en su contra, hizo uso de la fuerza para impedir se saliera de la escuela, teniendo que intervenir tanto el intendente como el docente para que lo soltara, aunado a que, como se ha hecho mención, no existe evidencia alguna de que **V** lo haya golpeado, y por el contrario, solo trataba de soltarse por la sujeción a la que estaba siendo sometido por el adulto que tendría que estar a cargo de su seguridad y bienestar dentro de la institución educativa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Refuerza la responsabilidad del **C. Moisés Reyes Hernández**, el audio que fue entregado por **Q** a personal de este organismo en fecha primero de junio del año dos mil veintitrés, el cual señala derivó de una plática sostenida con el C. José Antonio Nevárez Lira, en el que en parte relativa se escucha: "...Vengo a molestarlo quisiera saber su versión de los hechos... él no tuvo la culpa señó, él fue a pedirle que les diera permiso de salir a comprar, entonces aquel hombre se le metió el coraje y le alzo la mano y yo le grité, ¿si se fijó que yo le grité?...yo con ellos, él lo ha visto, yo me llevo muy bien con ellos, con los amigos de él también, muy amables, entonces es lo que le digo él no tuvo la culpa, la primera vez si le dijo de cosas no lo niego, pero la primera vez sí le dijo: "Moy" deme chanza, cotorreando bien, entonces yo digo que "Moy" se molestó.. y el hizo la mano así lo amenazó y yo le grité...No hizo nada grave **V** él nomas le pidió permiso y "aca" lo aventó dicen, yo ahí no vi, vi nomas cuando lo amenazó con la mano fu cuando yo le grité, su muchacho es un apersona muy amable..."



De lo anterior expuesto se desprende que **V** fue agredido físicamente por el **C. Moisés Reyes Hernández**, siendo que por el contrario, la obligación del Servidor Público es la de proteger a los estudiantes de cualquier situación que implique un riesgo para su integridad física y psicológica, por lo que se entiende que no se le permitiera salir de la institución educativa, ya que se encontraba bajo su cuidado y responsabilidad, no obstante nada justifica el hecho de que lo haya impedido haciendo uso de la fuerza física.

En este tenor, se establece que las niñas, niños y adolescentes en cualquier etapa de su educación, tienen derecho a un entorno escolar seguro, respetuoso y libre de cualquier forma de violencia, siendo inaceptable que los servidores públicos encargados de su formación, protección y orientación dentro de las instituciones educativas incurran en actos de agresión física, verbal o psicológica en su contra. Estos comportamientos no solo vulneran los derechos fundamentales de los estudiantes, sino que también afectan gravemente su desarrollo emocional, académico y social siendo deber de todo servidor público promover una convivencia basada en el respeto, la empatía y la dignidad humana, garantizando que los espacios educativos sean ambientes propicios para el aprendizaje y el bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes, por lo que al respecto es importante mencionar que el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General No. 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia"**, establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también a su derecho al desarrollo.

DÉCIMO TERCERO.- No pasan desapercibidos para este organismo, los documentos que adjuntó el Mtro. Bernardino Villalpando Carrasco, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 10 a su informe, entre los que se encuentran diversos informes de actitudes conductuales, reportes de incidencias y seguimientos de reportes realizados a **V** durante su estancia en la citada institución educativa, así como la carta compromiso firmada tanto por **V** como alumno como por **Q** como su madre, no obstante como se ha hecho mención, nada justifica el actuar del servidor público ya que en situaciones de conflicto o tensión con adolescentes, es fundamental que la prudencia recaiga en los adultos, especialmente en aquellos que tienen bajo su responsabilidad la formación y cuidado de los menores de edad. Los adolescentes, por su etapa de desarrollo, pueden actuar de manera impulsiva o desafiante, pero corresponde a los adultos mantener la calma, actuar con madurez y evitar responder con violencia o reacciones desproporcionadas, la contención emocional y la capacidad de diálogo son herramientas esenciales para manejar adecuadamente este tipo de situaciones, recordando siempre que el ejemplo, la empatía y el respeto son claves para educar y formar conductas positivas en los jóvenes.

DÉCIMO CUARTO.- De la fundamentación anteriormente citada, se advierte la clara existencia de estándares de respeto, garantía y protección de las niñas, niños y



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

adolescentes que se encuentran bajo los cuidados del Estado al encontrarse ejerciendo su derecho a la educación; sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que V fue expuesto a violencia por parte de quien era responsable de su cuidado y bienestar; al respecto es de mencionar que las instituciones educativas son una fuente productora, transmisora, legitimadora, promotora, socializadora e informadora de una multiplicidad de valores, creencias, normas, actitudes, conocimientos y pautas de comportamiento, y su personal son los facilitadores y medio para que el discente perciba y asimile ciertas conductas, así como para que potencialice sus habilidades. A partir de la acción que ejercen las escuelas, el personal se constituye en un agente directo para garantizar la seguridad e integridad de los educandos durante la jornada escolar, lo que comprende valorar las posibilidades de riesgo y daños que pudieran generar menoscabo en su desarrollo holístico. Así pues, el personal educativo tiene la obligación de generar espacios y relaciones saludables y seguras, por lo que cualquier conducta que transgreda sus derechos es inadmisibles.

En este sentido, a fin de cumplir con su obligación de prevenir y eliminar la violencia contra niñas, niños y adolescentes, el Estado debe respetar y garantizar el principio de especialización que es fundamental en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela, esto es, la necesidad de garantizar que todas las personas que formen parte de su cuidado y sobre todo aquellas que entran en contacto directo con ellas, cuenten con una capacitación específica, sistemática y continua sobre los derechos de las y los niños.

Por lo que, con base en los criterios jurisprudenciales y orientadores que han sido enunciados en párrafos que anteceden, quedan a salvo los derechos de debido proceso, de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica y demás relativos que les asistan a las personas servidoras públicas responsables de las transgresiones a los derechos humanos que han sido debidamente probadas en la presente Recomendación, para que en el momento procesal oportuno los ejerzan en el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que realice la autoridad con motivo de la presente Recomendación, pues como ya se ha hecho mención, únicamente se hace prueba de la transgresión a derechos humanos y se patenta la obligación que le sobreviene a la autoridad municipal para realizar una reparación integral a las víctimas entre las que se incluye en su caso la sanción a los responsables.

V.- RESPONSABILIDAD

Es responsable el **C. Moisés Reyes Hernández, personal administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 10**, de la violación a los derechos humanos en agravio de V por incumplir con el Principio del Interés Superior de la Niñez y por trato cruel, inhumano o degradante.



De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emiten las siguientes:

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 55 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 fracción XXIX de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquieren la calidad de víctima directa **V**, quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tiene derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A USTED, SUBSECRETARIO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, GIRE SUS INSTRUCCIONES A FIN DE QUE:



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

PRIMERA. El **C. Moisés Reyes Hernández, personal administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 10 ubicada en Nuevo Ideal, Dgo.**, apegue su conducta a la correcta observancia, promoción y respeto de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, informando a este Organismo sobre su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente

SEGUNDA. - Se inicien los procedimientos correspondientes en contra del **C. Moisés Reyes Hernández, personal administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 10 ubicada en Nuevo Ideal, Dgo.**, por las violaciones a los derechos humanos de **V** y se resuelva conforme a derecho, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a **V** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**.

CUARTA. Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que el **C. Moisés Reyes Hernández, personal administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 10 ubicada en Nuevo Ideal, Dgo.**, sea capacitado respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, debiendo remitir a esta Comisión pruebas avances de su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

QUINTA. El **C. Moisés Reyes Hernández y demás personal docente y administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 10 ubicada en Nuevo Ideal, Dgo.**, se certifiquen en cualquiera de los centros evaluadores y certificadores autorizados en el Estándar de Competencia EC1400 "**DETECCIÓN Y ORIENTACIÓN ANTE RIESGOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD**" debiendo remitir pruebas del inicio del trámite para solicitar la certificación su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales, contados a partir de la notificación de la presente.

SEXTA. Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que el alumnado de la **Escuela Secundaria Técnica No. 10 ubicada en Nuevo Ideal, Dgo.**, sean capacitados acerca de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, informando a este Organismo sobre su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.



Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento** haciendo de su conocimiento que, **en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, **en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.**

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, **en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que**



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

ATENTAMENTE.

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA.

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
VISITADORA GENERAL

LIC. TANIA KARINA CRUZ FLORES
VISITADORA PONENTE

C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Secretaría de Educación en el Estado de Durango (S.E.E.D).
C.c.p.- Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la S.E.E.D.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 10
C.c.p.- Director de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- Q.
C.c.p.- Expediente.